

## EL REFERÉNDUM, LA REVOCACIÓN DEL MANDATO Y LA CONSULTA POPULAR EN CUBA HOY. UN ANÁLISIS DESDE EL SISTEMA LATINO Y EL ENFOQUE CULTURAL COMO MÉTODO DE COMPARACIÓN JURÍDICA

Joanna González Quevedo\*

SUMARIO: 1.- Enfoque cultural y mecanismos de control popular; 1.1- Control popular y revocación; 2.- La rendición de cuentas de los elegidos; 3.- La consulta popular y la iniciativa legislativa; 4.-Renovabilidad de los cargos de elección popular; 5.- Fortalecimiento del municipio como espacio democrático; 6.- Conclusiones.

### 1.- Enfoque cultural y mecanismos de control popular

Un enfoque cultural puede permitirnos conocer los aspectos más importantes de los diferentes constitucionalismos existentes. Puede ayudar a comprender mejor las causas y efectos de las reformas constitucionales. El constitucionalismo cubano es la expresión de la relación de un pueblo con su historia. Sobre esta perspectiva de análisis comparado, es que se centra el abordaje teórico del presente ensayo<sup>1</sup>.

Para Luigi Ferrajoli<sup>2</sup>, por cultura jurídica podemos entender la suma de diferentes conjuntos de saberes y enfoques: en primer lugar, el conjunto de teorías, filosofías y doctrinas jurídicas elaboradas por juristas y filósofos del derecho en una determinada fase histórica; en segundo lugar, el conjunto de ideologías, modelos de justicia y modos de pensar sobre el derecho propios de los operadores jurídicos profesionales, ya se trate de legisladores, de jueces o de administradores; en tercer lugar, el sentido común relativo al derecho y a cada institución jurídica difundido y operativo en una determinada sociedad.

La perspectiva cultural supone un juego de influencias, por ejemplo, entre las civilizaciones híbridas (el Imperio Romano, la cultura imperial abásida -que era en parte griega, en parte persa y en parte árabe-), o, por poner un ejemplo más cercano y específico, entre la constitución alemana y la española o desde la influencia doctrinal y normativa de Italia en América Latina, tal como ejemplificó Luigi Ferrajoli para ilustrar el desarrollo de la cultura jurídica y su papel en la instauración de cualquier democracia.

Por ello, seguimos las bases epistemológicas y conceptuales de Pierre Legrand<sup>3</sup> quien se propone deconstruir esta metodología comparativa. No se requiere más conocimiento técnico sobre lo que establece una ley foránea en un punto y momento dado; por el contrario, existe la necesidad urgente de entender cómo piensan las comunidades jurídicas foráneas sobre el Derecho, qué es lo que piensan, cómo lo hacen,

---

\* Profesora Titular y Principal de Derecho Romano y Principios del sistema romano-germano-francés y Profesora Titular de Teoría del Estado. Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba.

<sup>1</sup>J. González Quevedo, *El empoderamiento político del ciudadano en Venezuela y Bolivia. Análisis desde el Enfoque cultural como método comparativo*, en *Revista General de Derecho Público Comparado* 35 (2024) 161-198.

<sup>2</sup> L. Ferrajoli, citado por J. García Cívico, *Derecho y Cultura: una dimensión cultural del derecho*, en *Anuario Facultad de Derecho* (2018) 3-43.

<sup>3</sup> P. Legrand, *Paradoxically, Derrida: for a Comparative Legal Studies*, en *Cardozo L. R.* 27 (2005) 707.

por qué sería difícil pensar el Derecho de otra manera, y cómo su pensamiento difiere del nuestro. La premisa de este autor es que el Derecho expresa la diferencia cultural.

Procedamos entonces a un análisis de la evolución de la protección a los datos personales en la historia constitucional y legislativa cubana<sup>4</sup>.

### 1.1- Control popular y revocación

Evidentemente, esta proyección está afianzada sobre fundamentos republicanos romanistas, que colocan a la soberanía popular y la participación ciudadana como centro del proceso.

Desde una posición eminentemente crítica en pos del perfeccionamiento de la democracia en Cuba, y sin que constituya una discordancia con la tesis que se defiende de que ciertamente en Cuba existe una República democrática fundada en principios romanistas, cabría preguntarse detenidamente: ¿todas las instituciones de participación, en el diseño político-jurídico cubano actual, pueden ser consideradas instituciones de participación inmediata de cara a la tesis del republicanismo democrático romano?, ¿qué no es republicano al estilo romano en nuestro diseño participativo y dónde debemos perfeccionar nuestras instituciones para ser coherentes con los principios del republicanismo democrático que nos legó nuestra historia constitucional?

Recuérdese que con apego al étimo de los términos, se advierte que lo directo presupone una acción que se encamina o dirige a determinados fines, mientras que lo inmediato implica que esa actividad produzca efectos próximos en el tiempo, sin mediaciones impeditivas de su eficacia y del carácter vinculante de lo que decida el soberano, mandante. Toda participación política por antonomasia es directa en tanto

---

<sup>4</sup> El sentido participativo en el Estado cubano, adquirió su nivel más alto durante la discusión de la Constitución de 1976. El proyecto constitucional fue debatido por el pueblo reunido en sus diferentes organizaciones y en cada centro de trabajo. Participaron en las aludidas discusiones 6,216,981 ciudadanos, que propusieron un total de 12,883 enmiendas al proyecto originalmente presentado; sugirieron 2,343 adiciones al mismo, las cuales fueron apoyadas por 91,861 votos, amén de otros 64,020 votos que se otorgaron a otras propuestas. Refiere Zaldívar Abad que «para un análisis cronológico e integral de los acontecimientos, decisiones, e instrumentos políticos y jurídicos que condicionaron la elaboración y ratificación de la Constitución de la República de Cuba en 1976 y sus características deben tenerse presentes», *Revista Cubana de Derecho* 9, 10 y 11, años 4 y 5; H. Garcini Guerra, *La Constitución del Estado Socialista Cubano*, en *Revista Cubana de Derecho* 12 (1976); F. Álvarez Tabío, *Comentarios a la Constitución Socialista*, La Habana 1988, 144 ss.; V. Rapa Álvarez, *Acerca de la Constitución de 1976*, en *Revista Jurídica* 6 (1985); O. Hernández Más, *Discursos, Artículos y Documentos sobre Derecho Constitucional*, 1982; J. Vega, *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*, La Habana 1988, 144ss.; C.M. Villabella Armengol, *La Constitución cubana de 1976 y el sistema de Derecho. Breves consideraciones*, 1997; M.A. Del Río Hernández, *Tesis Doctoral*; M. Prieto Valdés, *Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución y La Reforma de la Constitución Cubana de 1976*, en L. Pérez Hernández, M. Prieto Valdés (comps.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, La Habana 2006. Vid. M.L. Zaldívar Abad, *Poder y Proceso Constituyente: hacia la legitimidad democrática de la Constitución*, Tesis presentada en opción al grado científico de doctora en Ciencias Jurídicas, Santiago de Cuba 2011, 69. De nuestra parte, se añade que desde las Ciencias Sociales en general son importantes obras de análisis de este proceso los libros de J. García Brigos, *Gobernabilidad y democracias: Los órganos del poder popular en Cuba. Reflexiones para un análisis a veinte años de su constitución*, La Habana 1988; Thalía Fung, *En torno a las Regularidades y Particularidades de la Revolución Socialista en Cuba*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana 1982; O. Fernández, *Formación y Desarrollo del Estado Socialista en Cuba*, La Habana 1988. Importante para el estudio de los procesos participativos en los mecanismos estatales cubanos, está la obra de H. Dilla, G. González y A.T. Vicentelli, *Participación Popular y desarrollo en los municipios cubanos*, La Habana 1993.

se encamina a que los ciudadanos tomen parte por sí mismos en los procesos decisorios, el carácter directo de la participación es un presupuesto de la cualidad de lo inmediato.

De conformidad con los requisitos expuestos y sobre la base de la clasificación de los mecanismos de participación y de la tipología de los institutos participativos en las bases del sistema latino, podemos concluir que para hablar de una institucionalidad democrática de base romanista hay que tener en cuenta que:

Primero: El procedimiento de realización de las instituciones debe provenir «desde abajo» o sea cuando es la propia ciudadanía quien promueve el proceso participativo, o cuando activándola un magistrado o mandatario la decisión del pueblo de aceptarla o no es vinculante (dígase ad referendum)<sup>5</sup>, verbigratia: discusión pública y consulta para la aprobación-abrogación de las leyes y nominación-elección-rendición de cuentas-revocación de los mandatarios.

Segundo: Aquellas cuya aceptación no está mediada por valoraciones de los órganos estatales o existe una mínima valoración, verbigratia: discusión pública y consulta para la aprobación-abrogación de las leyes y nominación-elección-rendición de cuentas-revocación de los mandatarios.

Tercero: Aquellas que se pueden activar tanto a nivel central de la ciudad de Roma como al interior de cada municipio.

Procédase, pues, a un estudio detallado de las instituciones de participación y véase cuáles con un origen popular exhiben efectos inmediatos y vinculantes en la concepción ordenadora de la participación política del ciudadano en Cuba.

La Constitución cubana de 2019 y la actual ley Electoral promulgada a su tenor, establecen dos mecanismos distintos de nominación de candidatos para integrar la estructura estatal: a) los candidatos a delegados de circunscripción son nominados de modo directo a través de propuestas de los electores. Una vez electos integran las Asambleas Municipales del Poder Popular (en lo adelante AMPP). b) los candidatos a los niveles medio y superior (provincias y nación) son nominados de modo indirecto, por las AMPP.

La Ley No. 135 de revocación<sup>6</sup> establece que pueden ser revocados, de conformidad con lo establecido:

La facultad de revocar el mandato a los elegidos previstos en esta Ley, corresponde:

1. Los electores revocan:

a. A los delegados de su circunscripción.

2. Los delegados de las circunscripciones que conforman el Consejo Popular revocan:

a. A sus respectivos presidentes y vicepresidentes.

3. Los delegados de las asambleas municipales revocan:

a. A los gobernadores y vicegobernadores de su provincia.

4. Las asambleas municipales del Poder Popular revocan:

a. A su Presidente y Vicepresidente; y

b. a los diputados electos en su territorio.

5. La Asamblea Nacional del Poder Popular revoca:

a. A su Presidente, Vicepresidente y Secretario;

b. a los miembros del Consejo de Estado, en esa condición;

c. al Presidente y Vicepresidente de la República.

<sup>5</sup> N.D. Rinaldi, *La resurrección del Derecho Público Romano*, en *Memorias del XIII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, La Habana 2002, 231.

<sup>6</sup> GOC-2020-932-O88: Ley No. 135 Ley de Revocación de los Elegidos a los Órganos del Poder Popular, publicado en Gaceta Oficial no.88 Extraordinaria de 2020.

Están facultados para promover el inicio del procedimiento de revocación del mandato, cuando se trate de:

1. Un delegado a la Asamblea Municipal:

a. Un cuarto, como mínimo, de los electores de la circunscripción por la que fue elegido;

b. otro delegado a la Asamblea Municipal;

o c) el Presidente de la Asamblea Municipal.

2. Los presidentes y vicepresidentes de consejos populares:

a. Un delegado de las circunscripciones que conforman el Consejo Popular; o

b. el Presidente de la Asamblea Municipal.

3. Los presidentes y vicepresidentes de las asambleas municipales:

a. Un delegado de la propia Asamblea Municipal; o

b. el Consejo de Estado.

4. Los gobernadores o vicegobernadores:

a. Un tercio de los delegados que los eligieron;

b. el Consejo Provincial respectivo;

c. el Primer Ministro; o

d. el Presidente de la República.

5. Un diputado a la Asamblea Nacional:

a. Un cuarto, como mínimo, de los delegados a la Asamblea Municipal por donde fue elegido;

b. otro diputado; o

c. el Consejo de Estado.

De lo anteriormente expuesto se colige que la propia ciudadanía debe estar facultada para promover procesos de revocación contra todos los cargos de elección popular en las diferentes estructuras del nivel estatal. En una futura reforma constitucional, la revocación debe quedar abierta con un carácter inmediato, sin excepción, a todos los cargos públicos electos, pudiendo ser propuesta por un por ciento de ciudadanos, siendo consecuentes con las bases republicanas del diseño y eliminar lo que parece un defecto de la regulación. Se trataría de ser coherente con la regulación legal del propio diseño.

## **2.- La rendición de cuentas de los elegidos**

Las asambleas de rendición de cuentas, también deberían constituir espacios para pronunciar demandas de impacto nacional y para participar de la formulación de líneas programáticas sobre el Gobierno de la nación. Así sean, por ejemplo, las decisiones sobre los programas de gobierno local, provincial y nacional, los cuales no resultan definidos a través del proceso electoral.

La rendición de cuentas es un derecho ciudadano y un deber de los representantes del poder político. En este último caso, encuentra fundamento en el principio de responsabilidad que debe informar a los gobernantes producto de su acción política. La lógica jurídico-democrática indica que a partir de este principio, cada órgano rendirá cuenta en dependencia de la línea de legitimidad (directa o derivada) que los una al pueblo.

La rendición de cuentas es la institución de participación inmediata mediante la cual los miembros de los órganos democrático-representativos, públicamente, dan a conocer al electorado de su gestión política a fin de que éste lo evalúe y pueda, a

través de otras instituciones, direccionar el mandato representativo y actualizar el interés público. Lo anterior se hará sin perder de vista los límites lógicos.

Las asambleas de rendición de cuentas deben funcionar como una potencial asamblea de ciudadanos al estilo de los comicios romanos, en los cuales se nominaban, elegían y revocaban a los mandatarios y se aprobaban las normas del ámbito municipal. Si se circunscribe la rendición de cuentas como un mero «dar a conocer» la gestión política de los representantes-sin más efectos que los que se puedan derivar de esto-, sería reñido inscribirla en el marco del tipo de instituciones que se están analizando. Pero si se concibe en su naturaleza dinámica, a partir de la definición anterior, podría defenderse su calidad de institución republicana inmediata.

La rendición de cuentas sería un momento importante en la lógica sistémica de la participación inmediata, al permitir el control directo del accionar político de los representantes por los representados. Además, contribuiría a que el participante, a partir de que conozca la gestión de los representantes, logre practicar el resto de las instituciones mencionadas con criterios de oportunidad, efectividad y racionalidad.

Si se analiza el referendo vemos que de acuerdo al Diccionario de Derecho Romano<sup>7</sup> el término proviene de la expresión latina *ad referendum*, que hace alusión a la práctica de referir determinadas cuestiones gubernamentales al pueblo. El vocablo *referendum* procede del verbo *fero* («llevar»; re-«de nuevo») que significa volver a llevar, en este caso al pueblo, la soberanía que legítimamente posee. Los ciudadanos son los soberanos y su voluntad política se patentiza por medio de mandatarios políticos, pero determinados temas han de someterse directamente al pronunciamiento popular, a *referendum*: deben volver al único depositario de la soberanía.

Tal cual se ha podido apreciar, en el Derecho Romano todas las decisiones políticas se sometían a consultas populares. Y el *populus romano*, reunido en comicios, decidía *ad referendum* las normas que se sometieran a su consideración por parte de los magistrados, para quienes sería vinculante lo que decidiera el *populus*.

De ahí nace la idea de que toda consulta popular debe realizarse bajo la forma de un referendo.

### 3.- La consulta popular y la iniciativa legislativa

Mediante el referendo, a iniciativa de un órgano democrático representativo o de la propia ciudadanía, se somete al cuerpo electoral a la aprobación o el rechazo de decisiones políticas. Carl Schmitt, en su obra *Teoría de la Constitución*, precisa que no todos los casos de votación popular (iniciativa popular, plebiscito, etcétera) deben ser considerados como *referendum*, sino que debe reservarse para el supuesto en que un acuerdo de la representación popular, sea sometido a consulta de los ciudadanos.

Con apego al criterio de Daniel Zovatto que desarrolla a partir de los criterios de Santamaría pastor y Biscaretti di Ruffia<sup>8</sup>, se considera a la consulta popular como el género, o sea, como mega concepto que engloba al *referendum* tal cual sucedía en el modelo *iuspublicístico romano*. Como plantean estos autores, el *referendum* implica la participación del pueblo en el proceso legislativo, a través de la consulta directa.

<sup>7</sup> M. F.C. Savigny, *Sistema de Derecho romano actual*, Madrid 1879, 207-210.

<sup>8</sup> R. Viciano Pastor, L. Salamanca, J. Asensi Sabater, E. Avellaneda, E. Cardozo de Da Silva, C. Luis Carrillo Artilles, R. Combellas, M. Criado de Diego, F. Javier Díaz Revorio, J. César Fernández Toro, F. Flores Gimenez, *El Sistema Político En La Constitución Bolivariana De Venezuela*, en [www.priceminister.es](http://www.priceminister.es). Asimismo R. Viciano Pastor, J. César Trujillo, S. Andrade, *Estudios Sobre La Constitución Ecuatoriana De 1998*, disponible en [www.elrevolucionario.org](http://www.elrevolucionario.org).

En el ordenamiento jurídico cubano, no existe una clara delimitación entre la consulta popular y el referendo como mecanismos de participación popular. Puede considerarse que la diferencia radica en el carácter vinculante y en la capacidad de autogobierno de la ciudadanía por medio de su intervención activa en la esfera pública. La decisión adoptada vía referéndum es obligatoria. Su puesta en práctica equipara la influencia del pueblo a la de los órganos representativos en la fase de toma de decisiones.

Por su parte, lo decidido en consulta popular-según el tenor literal del artículo 75 (b) del texto constitucional- es únicamente para ver el estado de opinión de los ciudadanos. Lo planteado por el pueblo no tiene fuerza vinculante, es una sugerencia que puede o no influir en la toma de decisión.

Aunque hasta el momento estas no están previstas en normas jurídicas, han sido utilizadas con frecuencia como paso previo a la promulgación de diversas leyes o a la adopción de determinadas decisiones de carácter nacional, (recuérdese las diversas formas de consulta popular y audiencias públicas a través de los parlamentos obreros, debates en las universidades, etcétera., realizados en los años noventa para la discusión de proyectos legislativos y otros asuntos de interés general, así como la vasta experiencia de consulta directa a las masas en concentraciones populares y a través de los Comités de Defensa de la Revolución en la década del sesenta). El reconocimiento jurídico de estos mecanismos participativos implicaría otorgar legitimidad y fundamento legal a formas democráticas de participación que de hecho se practican y que cuentan con un fuerte respaldo político, pero un escaso respaldo legal, y que son obviamente de inspiración romanista.

Por tanto, se debe definir constitucionalmente el carácter vinculante o no de la consulta. Si bien la consulta popular es promovida desde el propio aparato de poder-tal como ocurría en el Derecho Público Republicano Romano-, lo que la diferencia de aquel es que no queda claro el carácter vinculante de la consulta, desaprovechándose así una importante vía de intervención inmediata de la ciudadanía en el proceso de formación de la ley. Incluso, emitiendo sus opiniones desde el nivel municipal de ejercicio del poder.

Respecto a la iniciativa legislativa popular podemos afirmar categóricamente que no nació en el Derecho Romano, sino es de creación francesa, siendo uno de los aportes del sistema romano-francés al Derecho Público. Se trata de una modalidad prevista en el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Francia revolucionaria de 1789, así como en la Constitución Helvética de 1876 y en la Constitución alemana de Weimar. Por medio de la misma, un determinado número de ciudadanos puede poner en marcha el procedimiento de creación legislativa o modificación constitucional mediante la presentación del consiguiente proyecto normativo, ya sea expresando los principios básicos del mismo (iniciativa simple) o mediante un texto redactado en artículos (iniciativa formulada).

El procedimiento para la iniciativa popular que se regula en la Constitución de la Confederación Suiza (de 1999, reformada en el 2003), contiene determinados extremos a tener en cuenta para democratizar el instituto de participación directa, y para la iniciativa en sentido general. Los ciudadanos suizos tienen iniciativa para reformar totalmente la Constitución (cantonal), revisar la Constitución Federal y adoptar, modificar o abrogar disposiciones constitucionales y legislativas.

Válido resulta destacar que toda iniciativa popular desemboca en un referéndum, configurándose lo que Schmitt calificó como procedimiento de legislación popular en sentido propio, única forma que la iniciativa popular tenga virtualidad.

Para convertir la iniciativa legislativa popular en instrumento de participación directa es preciso estimular su uso a través de un marco político que la promueva y con la simplificación de los requisitos que le son necesarios.

La iniciativa legislativa califica como mecanismo directo de poder desde la ciudadanía si es promovida por las OSM y por los propios ciudadanos. Para llevar esta última a vías de hecho es requisito indispensable su ejercicio por no menos de 10 mil electores. (artículo.88). El Reglamento de la ANPP establece los requisitos para el ejercicio de este derecho.

Debe aportarse una fundamentación que exprese las relaciones que son objeto de regulación jurídica, sus objetivos y los presupuestos económicos, políticos y sociales que aconsejan su aprobación; las materias que se regulan y las soluciones que se proponen, con indicación de las modificaciones que se introducen en la legislación vigente; las disposiciones jurídicas que se ordenan o sistematizan y los antecedentes de la materia; las consecuencias económicas previsibles que se derivan de la aplicación de la disposición jurídica propuesta; la enumeración de las disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía que se modifican, complementan o derogan; la fundamentación del rango normativo de la disposición jurídica propuesta; los resultados de las coordinaciones efectuadas con los órganos y organismos que deben cumplir o hacer cumplir las regulaciones propuestas y las condiciones y mecanismos necesarios que garanticen la aplicabilidad, la efectividad, el cumplimiento y el control de la disposición jurídica cuyo proyecto se presenta.

Si se trata de una propuesta de 10 mil ciudadanos, además de la fundamentación antes descrita, deben aportar declaración jurada ante notario, donde se acredite la identidad personal mediante los datos del carné de identidad, así como de la capacidad para ejercer el sufragio. Para convertir la iniciativa legislativa popular en instrumento de participación directa es preciso estimular su uso a través de un marco político que la promueva y con la simplificación de los requisitos que le son necesarios.

De todo lo anteriormente expuesto podemos colegir que el mayor aporte del iusrepublicanismo romano al diseño político-jurídico cubano en materia de institucionalidad democrática, se encuentra en el proceso de nominación-elección-rendición de cuentas y revocación en el nivel municipal del ejercicio del poder.

#### **4.- Renovabilidad de los cargos de elección popular**

Es este el único principio del iusrepublicanismo romano que hasta la actualidad no se había reconocido en el diseño cubano. De consagrarse en una futura reforma, haría de la Constitución cubana un texto de completas bases romanistas en la concepción ordenadora de la participación y del ejercicio del poder.

Recuérdese que en el modelo iuspublicístico romano, el carácter renovable de los cargos de elección popular se erigía en un principio democrático de la Respublica. Hace que todos los ciudadanos puedan participar en la gestión de los asuntos públicos, pero admitir que una magistratura fuese ocupada sin límite de tiempo, conculcaba las bases republicanas y además suponía atribuir a uno de los ciudadanos una situación de privilegio.

Para precaverse contra posibles abusos de autoridad de los magistrados, la Respublica estableció un término fijo: un año, para el desempeño del cargo, con excepción de la dictadura que duraba un máximo de seis meses. Prohibiéndose así que la misma magistratura pudiese ser recubierta por la misma persona antes de diez años. Ya anteriormente se había prohibido la *iteratio* para la censura, pudiendo ser censor sólo

una vez. Del principio de renovabilidad se derivaba la prohibición de acumular cargos de magistrados, en el sentido de que quien desempeñaba una magistratura, no podía desempeñar otra al mismo tiempo.

### **5.- Fortalecimiento del municipio como espacio democrático**

No se concibe una república de base romanista sin municipios. Ha de remembrarse que el municipio supuso la presencia de criterios más flexibles en cuanto al equilibrio entre centralización y descentralización. La relación entre la ciudad de Roma y la vida social y cultural que al interior del municipio se desarrollaba, contribuyó a que sus habitantes pudieran tener el control de los asuntos locales. Esto denota cierta autonomía, pero sin dejar de mantener una conexión política con la urbe romana y su política centralizadora. Recuérdese que en lo que se refiere a sus funciones, los munícipes eligen y revocan a los magistrados anuales. Además, aprueban los decretos honoríficos del Senado, aprueban y abrogan las leyes, no sólo a nivel municipal sino que, como se vio anteriormente, intervenían en procesos decisorios a nivel de la ciudad de Roma.

Para Pérez y Prieto<sup>9</sup>, la descentralización supone la distribución de los asuntos públicos en dos niveles: el central (estatal) y el local (municipal) para lo cual resulta imprescindible armonizar el proceso descentralizador con la unidad de los fines estatales y su fundamento, el centralismo democrático. Es decir, ha de tenerse en cuenta que para el logro de esa armonía, las relaciones funcionales entre los órganos superiores y locales deben desarrollarse teniendo como principios que los inferiores estén bajo el control de los superiores. Y además, que estos últimos garanticen la unidad estatal a través de disposiciones de carácter general y obligatorio que, lejos de limitar, estimulen la iniciativa y responsabilidad de los órganos locales en un actuar más autónomo.

Valdéz Paz señala que esta cultura se relaciona con el interés de los sujetos y actores políticos de participar en las cuestiones públicas y colectivas, de manera más o menos comprometida, todo lo cual supone una cierta concientización, la identificación con ciertos valores colectivistas, y entender la participación como un valor de la Revolución y de la República. Pero esta concientización no ha de ser vista solamente como fundada en premisas puramente ideológicas en ciertos ideales. Presupone además, en los sujetos y actores, una praxis democrática participativa que la instaure y reproduzca.

Continúan asestando Pérez y Prieto que debe ampliarse la capacidad decisoria de los municipios, no solo local cuando los asuntos sean de su competencia, sino influir también en las decisiones más generales, de carácter provincial o nacional. Para ello es imprescindible lograr una conformidad suficiente entre la centralización y la descentralización de las decisiones, tal cual se lograba en el modelo romano de República. «La descentralización significa una activa participación de los entes locales en las decisiones de los superiores, eleva el papel del pueblo como centro de poder y consolida el consenso activo, expresión de legitimidad de los gobernantes, de los mecanismos y del sistema en general»<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. Pérez Hernández, Prieto Valdés, *La descentralización de las decisiones a favor de los municipios*, cit., 194.

<sup>10</sup> J. González Quevedo, *La recepción del Derecho Público Romano en la historia constitucional cubana y en la Nueva Constitución de la República de Cuba de 2019*, Santiago de Chile 2021, 174 ss.

Por lo tanto, se deberá perfeccionar la participación ciudadana-consecuencia del carácter popular de la soberanía-ampliando y fortaleciendo vías que propicien el ejercicio del poder popular efectivo. Se impone regular: cómo, dónde, por qué y para qué participar, estimulándose las iniciativas locales de participación.

Al desarrollar y perfeccionar el Poder Popular, el país está en condiciones de ofrecer al mundo una alternativa democrática más directa.

Al criterio de las autoras, se añade que, «con el perfeccionamiento del diseño político-jurídico cubano de la participación ciudadana en el siglo XXI, se estaría reconociendo el valor de la Constitución cubana, la cual consagró, por primera vez en el ámbito latinoamericano, una República democrática de evidentes fundamentos romanistas».

## 6.- Conclusiones

1. En el diseño político-jurídico cubano actual de la participación, sobre bases romanistas y martianas, está establecida la institucionalidad democrática, mediante la cual el pueblo ejerce la democracia inmediata que incluye necesariamente, cuando menos, el referéndum de reforma constitucional y de aprobación de la ley; la elección y revocación de la autoridad del ciudadano que ejerce el poder público y el derecho de resistencia contra los actos lesivos a su soberanía.

2. El mayor aporte del iusrepublicanismo romano al diseño político-jurídico cubano, en materia de institucionalidad democrática, se encuentra en el proceso de nominación-elección-rendición de cuentas y revocación, en el nivel municipal del ejercicio del poder.

3. Dentro de los propios límites del diseño constitucional cubano de la participación política del ciudadano en el ejercicio del poder, constituye una necesidad la modificación en la concepción de algunas de sus bases para ser consecuentes con un modelo, que desde sus raíces, ha recepcionado fundamentos romanistas, y así contribuir al perfeccionamiento de la democracia en la actual República de Cuba.

**Abstract.-** Un enfoque cultural puede permitirnos conocer los aspectos más importantes de los diferentes constitucionalismos existentes. Puede ayudar a comprender mejor las causas y efectos de las reformas constitucionales. El constitucionalismo cubano ha apostado por potenciar el empoderamiento ciudadano. Estamos ante la relación de un pueblo con su historia y en presencia de la defensa de los derechos políticos en América Latina. Sobre esta perspectiva de análisis comparado, es que se centra el abordaje teórico del presente ensayo.

A cultural approach can allow us to know the most important aspects of the different existing constitutionalisms. It can help to better understand the causes and effects of constitutional reforms. However, the constitutional model of Cuba have opted for the empowerment of citizens historically excluded from intervention in political decision-making. We are faced with the relationship of a people with its history and in the presence of the defense of the political rights in Latin America. The theoretical approach of this essay is centered on this perspective of comparative analysis.